



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 090 Fecha (dd/mm/aaaa): 14/10/2022 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante                   | Demandado    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|------------------------------|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 31 012<br>2011 00258 00 | Acción de Tutela | YUDI ALEXANDRA URIBE BARBOSA | NUEVA E.P.S. | Auto Impone Sanción<br>SEGUNDO: Declárese que NUEVA EPS se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 10 de octubre de 2011, al interior de la acción de tutela presentada por María Stella Barbosa a través de su agente oficiosa Yudy Alexandra Uribe Barbosa, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.<br>TERCERO: Impóngase como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria a la NUEVA EPS, una multa de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 en cabeza de su Gerente Regional Oriente Sandra Milena Vega Gómez identificada con C.C. 37'512.116, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.<br>CUARTO: Reconózcasele personería a la abogada Laura Andrea Galvis Gómez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.098.708.792, portadora de la T. P. No 240.661 del C. S. de la J., como apoderada de la NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos de los poderes al | 13/10/2022 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                    | Demandado                                                                                            | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012<br>2017 00100 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIOSELINA SUAREZ PINTO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                                | Auto Señala Agencias en Derecho<br>En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el veintiuno (21) de enero de 2021, obrante en el archivo 03 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1° del Acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas, a favor de la parte demandada.                                                                                                                                                                                                                         | 13/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2017 00100 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIOSELINA SUAREZ PINTO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                                | Auto aprueba liquidación<br>De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), a favor de la parte demandada.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 13/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2018 00424 00 | Reparación Directa                     | ALBA PATRICIA TOVAR           | NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD | Auto decide recurso<br>PRIMERO: No reponer el auto proferido el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por Luz Yaneth Rojas Portilla y la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.<br>SEGUNDO: Rechazase por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga contra el el auto proferido el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por Luz Yaneth Rojas Portilla y la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones del presente auto. | 13/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00178 00 | Acción de Grupo                        | JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                                                                             | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>Se Cita a continuacion de Audiencia de pruebas para el 1 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:00 a.m. y a la que se accederá por medio de la plataforma Lifesize mediante el siguiente enlace:<br><a href="https://call.lifesizecloud.com/16071547">https://call.lifesizecloud.com/16071547</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 13/10/2022 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                      | Demandado                                              | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012<br>2021 00026 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARMEN MARLEN MARQUEZ DE VARGAS | UNIDAD ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP | Auto Admite Demanda de Reconvencción<br>PRIMERO: Admitase la demanda de reconvencción presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Carmen Marlen Márquez de Vargas y César Omar Vargas Márquez, por encontrarse ajustada a Derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.<br>SEGUNDO: Notifiquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 del CPACA.<br>TERCERO: Córrase traslado a los demandantes de la demanda de reconvencción, por el mismo término de la demanda inicial, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA. | 13/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2022 00094 00 | Acción Popular                         | JORGE ELIECER FORERO QUESADA    | MUNICIPIO DE GIRON                                     | Auto que Ordena Correr Traslado<br>De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días para que, formulen por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo, respectivamente.<br>Transcurrido dicho plazo, la secretaría de este Juzgado, tan pronto venza el término procesal, ingresará nuevamente el expediente al Despacho para proveer la pertinente sentencia que en Derecho corresponda.                                                                                                                                                                                                                                                                       | 13/10/2022 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                          | Demandado                                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 012<br>2022 00182 00 | Acción de Tutela                       | JHARRY ALEXANDER MONTAÑEZ<br>GARCIA | DIRECCION DE SANUIDAD MILITAR<br>EJERCITO    | Auto Confirmado<br>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en auto que resuelve el grado de consulta dentro del trámite incidental de la referencia, de fecha 26 de septiembre de 20221,allegado a través de correo electrónico el 11 de octubre de 20222 mediante la cual se resolvió:<br>PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del auto emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se ordena remitir copias a la Fiscalía, y se CONFIRMA la sanción impuesta al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su condición de director de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós(2022), por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.<br>SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI. | 13/10/2022 |          |        |
| 68001 33 33 012<br>2022 00203 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA DOMINGA OSORIO               | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG | Auto admite demanda<br>Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, SE ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia, formulada a través de apoderados por MARTHA DOMINGA OSORIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 13/10/2022 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                              |                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                     | 680013331012-2011-00258-00                                                                                                                                                                                      |
| Juez                         | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                                                             |
| Medio de Control o acción    | TUTELA - INCIDENTE DESACATO                                                                                                                                                                                     |
| Accionante                   | MARÍA STELLA BARBOSA, C.C. 37'833.050 a través de su agente oficiosa YUDY ALEXANDRA URIBE BARBOSA, C.C. 63'529.035<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:yudiauribe8205@hotmail.com">yudiauribe8205@hotmail.com</a> |
| Accionado                    | NUEVA EPS<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>                                                                                          |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO IMPONE SANCIONA POR DESACATO                                                                                                                                                                               |

I. ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2011 este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por María Stella Barbosa a través de su agente oficiosa Yudy Alexandra Uribe Barbosa, tutelándole sus *derechos constitucionales fundamentales* a la *salud, vida digna y mínimo vital*, los cuales venían siendo conculcados por NUEVA EPS y, consecuentemente le ordenó que:

*“... en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la presente providencia que deberá gestionar, autorizar, tramitar y entregar los medicamentos, cirugías, tratamientos, insumos (pañales para adulto, fundas para compresión vascular), requeridos por la señora MARÍA STELLA BARBOSA, así como el servicio de enfermera domiciliaria, si llegase a ser necesario posteriormente, por el tiempo y en las condiciones que para el efecto establezca el médico tratante. De igual manera deberá prestarse atención integral a la actora en virtud del accidente vascular encefálico agudo que padece mediante el cual se encuentra en estado de coma inducido. Lo anterior claro está, sin perjuicio del Derecho que le asiste a la NUEVA EPS para repetir ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS- “FOSYGA”, por las sumas de dinero que invierta en lo antedicho por no estar en el pos”.*

La incidentada, NUEVA EPS, mediante comunicación recibida a través del correo electrónico, eleva solicitud de inaplicación de sanción de desacato,<sup>1</sup>argumentando, haber dado alcance a la orden impartida y estar superadas las causas por las que el Despacho impuso sanción en anterior incidente de desacato a la incidentada.

<sup>1</sup> Archivo 47 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

Tenemos igualmente que, el 13 de septiembre de 2022 la accionante MARÍA STELLA BARBOSA a través de su agente oficiosa, presentó a través de correo electrónico solicitud de apertura de incidente de desacato<sup>2</sup>, dada la circunstancia que, la entidad acá accionada no ha suministrado las fundas vasculares ordenadas, así como tampoco se le ha suministrado la crema Marlín que debería serle entregada, pese a sus constantes esfuerzos e insistencia ante las dependencias de la incidentante respecto de los cuales allega las imágenes correspondientes a capturas de pantalla de conversaciones con la entidad incidentada<sup>3</sup>.

Hilo con lo anterior mediante auto<sup>4</sup> del 15 de septiembre de 2022, previo a dar apertura formal al trámite incidental, debidamente notificado por secretaría de este Juzgado el 16 de septiembre de 2022, se le requirió a la NUEVA EPS, para que en el término de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación: *“informe sobre el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela radicado 68001-3333012-2011-00258-00 proferido por este Despacho; debiendo informar el estado actual en que se encuentra su ejecución y cumplimiento”*

De igual manera, en ese mismo auto se dispuso requerirle a la incidentada para que:

*“(…) en el término de dos (2) días otorgado para el informe anterior, indique a este Despacho Judicial: i) el nombre, ii) cargo, iii) tipo y numero de documento de identidad del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrar iv) la dirección electrónica donde se le puede ubicar y notificar.”*

Teniéndose que, el término otorgado transcurrió en absoluto silencio por la parte incidentada, por lo que, en consecuencia, dispuso el Despacho dar apertura formal de incidente de desacato, mediante auto<sup>5</sup> de fecha 29 de septiembre de 2022, contra la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 35.514.705, en su calidad de, Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS, notificándose la misma en igual fecha.

Por medio correo electrónico del 4 de octubre de 2022 NUEVA EPS allegó escrito, en el que señala que, en lo concerniente a la crema preventiva de escara en piel MARLY,

<sup>2</sup> Archivo 51 Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivos 52-56 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 57 Expediente Digital

<sup>5</sup> Archivo 58 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

cuenta con autorización nro. 186873957, e igualmente anexa soporte de entrega visible a folios 3 y 4 del archivo 60 del expediente digital.

Y en lo referente a las fundas vasculares precisa que, el área técnica de salud se encuentra validando el caso y que una vez se tenga información la dará a conocer al Despacho a través de respuesta complementaria. Igualmente, con dicha respuesta, pone en conocimiento que la persona encargada de dar cumplimiento a la referida orden de tutela, es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente y además solicita al Despacho que se abstenga de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de la salud se encuentra realizando acciones positivas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, de lo informado anteriormente, el Despacho, mediante auto<sup>6</sup> de fecha miércoles 5 de octubre de 2022, dispuso la apertura formal de incidente de desacato contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. C.C. 37'512.116, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS. S.A, notificándose la misma el día jueves 6 de octubre de 2022.

Por medio de correo electrónico del 10 de octubre de 2022 NUEVA EPS allegó escrito, en el que señala que en lo concerniente a la crema preventiva de escara en piel MARLY, cuenta con autorización nro. 186873957, e igualmente anexa soporte de entrega visible a folio 3 – 4 del archivo 67 del expediente digital.

En lo referente a las fundas vasculares precisa que el área técnica de salud se encuentra validando el caso y que una vez se tenga información la dará a conocer al Despacho a través de respuesta complementaria. Por tanto, solicita que se abstenga de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el área de la salud se encuentra realizando acciones positivas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

En razón de lo señalado anteriormente por parte de la incidentada, referente al trámite de su gestión para dar cumplimiento con lo dispuesto en fallo de tutela objeto de este

<sup>6</sup> Archivo 63 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

incidente, el Oficial Mayor (02), grado nominado adscrito al Juzgado, se comunicó vía telefónica con la agente oficiosa de la incidentante, en fecha 11 de octubre de 2022 conforme se evidencia en constancia secretarial<sup>7</sup>, manifestando esta qué; persiste el incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, teniendo en cuenta que, presenta un retraso en la entrega de las fundas vasculares de aproximadamente cinco (5) meses, pese a estar autorizadas.

Respecto de la entrega de fundas vasculares, se evidencia en solicitud de inaplicación de incidente de desacato elevado por Nueva EPS, que se allega constancia de entrega de las mismas del 31 de mayo de 2022<sup>8</sup>, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad con las pruebas obrantes del ultimo suministro de estas.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

## II. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que no en vano la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo.”*  
(Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en ella puede imponerse, la jurisprudencia Constitucional ha decantado lo siguiente:

<sup>7</sup> Archivo 68 Expediente Digital

<sup>8</sup> Folio 6 Archivo 47 Expediente Digital.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00

Incidente de Desacato – acción de tutela

Auto impone sanciona por desacato

- (i) *La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
- (ii) *El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
- (iii) *El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>9</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
- (iv) *El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>10</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>11</sup>;*
- (v) *Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>12</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada<sup>13</sup>;*
- (vi) *El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>14</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>15</sup>;*
- (vii) *El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>16</sup>;*
- (viii) *El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>17</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>18</sup>.*

<sup>9</sup>Corte Constitucional sentencia T-459 de 2003

<sup>10</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005

<sup>11</sup>Corte Constitucional Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005

<sup>12</sup>Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.

<sup>13</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005

<sup>14</sup>Corte Constitucional Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.

<sup>15</sup>Corte Constitucional Sentencia T-343 de 1998

<sup>16</sup>En la Sentencias C-243 de 1996

<sup>17</sup>Corte Constitucional Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>18</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113 de 2005



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00

Incidente de Desacato – acción de tutela

Auto impone sanciona por desacato

Por consiguiente, la posibilidad que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada, pues como ha sostenido la Corte Constitucional:

*“...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”<sup>19</sup> (Se ha resaltado en esta ocasión)*

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>20</sup>.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el Juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) *cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-;* (ii) *cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*<sup>21</sup>.

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta

<sup>19</sup>Corte Constitucional Sentencia T-096-08.

<sup>20</sup>Corte Constitucional Sentencia T-1113/05.

<sup>21</sup>Corte Constitucional Sentencia T-368/05.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

*sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”<sup>22</sup>*

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 DE 2018:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

*[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*

Entonces, aplicando lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional se tiene que es deber del Juez de tutela verificar en el INCIDENTE DE DESACATO los siguientes presupuestos para establecer si se configura desacato y ello ha lugar a sanción:

- (1) a quién estaba dirigida la orden;
- (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y

<sup>22</sup>Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

(3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la NUEVA EPS

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo del 10 de octubre de 2011, se le otorgó el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas y mínimo vital amenazados por la NUEVA EPS, ordenándole:

*“que deberá gestionar, autorizar, tramitar y entregar los medicamentos, cirugías, tratamientos, insumos (pañales para adulto, fundas para compresión vascular), requeridos por la señora MARÍA STELLA BARBOSA, así como el servicio de enfermera domiciliaria, si llegase a ser necesario posteriormente, por el tiempo y en las condiciones que para el efecto establezca el médico tratante. De igual manera deberá prestarse atención integral a la actora en virtud del accidente vascular encefálico agudo que padece mediante el cual se encuentra en estado de coma inducido. Lo anterior claro está, sin perjuicio del Derecho que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

*le asiste a la NUEVA EPS para repetir ante el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS- “FOSYGA”, por las sumas de dinero que invierta en lo antedicho por no estar en el pos.”.*

En este orden, con lo obrante en este expediente virtual se ha evidenciado que NUEVA EPS, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado, lo que de hecho connota el desacato a la orden judicial entonces impartida el 10 de octubre de 2011, toda vez que, a la fecha es evidente su incumplimiento.

Por ende, conducente es proseguir observando las directrices jurisprudenciales aludidas, máxime cuando este Funcionario Judicial acorde con la situación fáctica y jurídica acá avizorada carece de argumentos válidos y razonables distinto a los allí plasmados por la Alta Corporación para poderlos ignorar o apartarse de ellos, pues ahora procedente es determinar si además de la responsabilidad objetiva ya evidenciada también ocurre lo relativo a la exigida responsabilidad subjetiva. Así que veamos:

Así mismo, nos compete identificar las razones por las cuales se produjo el susodicho desacato por parte de NUEVA EPS para establecer las medidas necesarias en procura de proteger efectivamente los derechos tutelados ante esta entidad y, si existió o no responsabilidad subjetiva de su parte para acatar la orden judicial entonces impartida.

Por tanto, nos resulta irrespetuoso con la Administración de Justicia el desacato a la orden judicial entonces impartida por este Despacho con destino a NUEVA EPS, quien se ha mostrado renuente a acatar lo ordenado y quien ignorara los intereses superiores que amparara aquella providencia como son los *derechos constitucionales fundamentales* a la salud, vida en condiciones dignas y justas y mínimo vital, que como viene de decirse le asisten a la señora MARÍA STELLA BARBOSA, a quien, desde el mes abril de 2022 no se le han entregado las fundas vasculares, conforme se evidencia del escrito de solicitud de apertura de incidente, así como de la constancia secretarial citada anteriormente, que dan fe que persiste el incumplimiento en la entrega de lo ordenado mediante el fallo de tutela. De modo que, lo acotado en precedencia apenas si nos sirve para determinar que no se avizora eximente alguna de la *responsabilidad objetiva* y tampoco de la *responsabilidad subjetiva*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

Así las cosas, si bien la orden judicial se impartió el 10 de octubre de 2011 en la misma se tuteló un amparo integral debido a las condiciones de salud de la incidentante por tanto tenemos que a hoy 12 de octubre de 2022, lo cierto es que, a María Stella Barbosa, no le vienen siendo entregadas las fundas vasculares desde el mes de junio de la presente anualidad pues como se señaló se tiene certeza que la última entrega efectuada fue el 31 de mayo de 2022<sup>23</sup>, todo lo cual evidencia un desacato al fallo de tutela y de contera un desconocimiento a la garantía efectiva de sus derechos constitucionales, sin que, se evidencie eximente alguno de responsabilidad de quien debía acatar la susodicha orden judicial allí contenida de manera específica e individualizada.

Siendo del caso señalar que, ciertamente no le asiste responsabilidad a la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 35.514.705, en su calidad de, Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS, vinculada formalmente mediante auto del 29 de septiembre de 2022, conforme lo consignó en su informe visible a folio 5<sup>24</sup> y 6<sup>25</sup> del archivo 60 del expediente digital, por lo que se dispondrá su desvinculación en la parte resolutive del presente fallo.

De ahí, resulta claro que la decisión proferida por este Despacho Judicial, fue desacatada por NUEVA EPS, representada a través de su Gerente Regional Oriente Sandra Milena Vega Gómez identificada con la C.C. 37'512.116 y, sabido se tiene era a ella a quien le competía acatar o hacer acatar lo ordenado por este Juzgado<sup>26</sup>. Por lo tanto, es sobre ella que debe recaer las consecuencias jurídicas que connota el hallarse incurso en desacato a una orden judicial obrante en un fallo de tutela.

<sup>23</sup> Folio 6 Archivo 47 Expediente Digital

<sup>24</sup> (...) Como primera medida resulta importante precisar a su Señoría que NUEVA EPS cuenta con una estructura organizacional, dividida en áreas de servicios, (factor funcional) y zonas geográficas (factor territorial) por intermedio de las cuales se brindan la atención necesaria a todos nuestros afiliados. Sustancialmente hablando cada una de ellas desempeña un rol diferente en pro de la atención y cumplimiento y cuenta con un directo responsable, que, con ocasión a su cargo dentro de la compañía, debe asegurarse que se cumplan las necesidades que demandan los pacientes. Es por ello que me permito dar a conocer al Despacho que, para el caso en concreto, al tratarse de un usuario zonificado en IPS perteneciente al departamento de Santander, y al demandar un servicio de SALUD, la persona encargada de velar por el cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiental

<sup>25</sup> Respecto de la vinculación de la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ NO cuenta con las funciones de cumplimiento sobre fallos de tutela, ya que dada su condición de Secretaria General y Jurídica, cumple funciones de REPRESENTACION JUDICIAL Y DEFENSA DE LA COMPAÑÍA, a través de poder especial, el cual confiere a todo su equipo jurídico para que se adelanten las respuestas en materia de cumplimiento a los despachos, además de otras funciones JUDICIALES propias de su cargo, resultando improcedente su vinculación por temas de presuntos incumplimientos en servicios prestados a los afiliados en materia de cualquier índole, bien sea salud, prestaciones económicas, medicina laboral o cualquier otra área de servicios de la entidad.

<sup>26</sup> ÁREA TÉCNICA SALUD CARGO DE GERENTE REGIONAL-RESPONSABILIDAD DESCRIPTIVA DEL CARGO -Responder por el modelo de atención de salud, en el ámbito ambulatorio y hospitalario, para tener oportunidad, accesibilidad y calidad en los servicios.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

Corolario de lo expuesto, es que en el presente caso se configuran todos los presupuestos, tanto *objetivos* como *subjetivos* exigidos, para la imposición de la sanción por desacato a NUEVA EPS.

En consecuencia, procedente es ahora ocuparnos de su tasación. De modo que acorde con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, donde se halla establecido un ARRESTO hasta de seis (6) meses y una MULTA hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales y, que por obedecer las mismas en un todo al *Poder Disciplinario* otorgado al Juez en la Codificación Procesal Civil, a la que nos podemos remitir por virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 que, a su vez, reglamentara el Decreto 2591 de 1991, el que le diera desarrollo legal al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, donde justamente se halla consagrada la acción de tutela, como la que diera lugar a tramitar este incidente de desacato.

En suma, no solo la desatención de lo ordenado y consecuente desacato sino la indiferencia de la NUEVA EPS, siendo esta la tercera oportunidad en que se debe acudir a este mecanismo por la incidentante para procurar su acatamiento a lo ordenado, por lo que se impondrá sanción por esa dualidad no ha lugar a acudir a los mínimos de los rangos aludidos como sanción y, siendo ello así, procurando ser equitativos aplicaremos una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de esta sanción y no al momento de la ocurrencia de los hechos<sup>27</sup>, esto es, en clara alusión al año 2022, los que serán pagados por la Entidad a cargo del funcionario responsable, este caso **Sandra Milena Vega Gómez** identificada con la C.C. 37'512.116, quien para la fecha en que se profiere esta providencia, ostenta la condición de Gerente Regional Oriente de NUEVA EPS, siendo notificada en debida forma de la apertura del trámite de este incidente de desacato.

Advirtiéndose que la cancelación de la susodicha multa debe depositarse a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que para el efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia y que de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del C.G.P. será exigible desde la ejecutoria de esta providencia, debiendo remitirse la presente

<sup>27</sup>Consejo de Estado Sección Primera de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de marzo de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

sanción a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander, de conformidad con las directrices impartidas mediante la Circular CSJSAC 18-29 de 10 de abril de 2018.

Precisándose además que, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 esta decisión será objeto de CONSULTA ante el superior jerárquico y funcional de esta dependencia judicial, que para nuestro caso obedece al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se ordenará la remisión en el efecto suspensivo de esta actuación ante la Secretaría de dicha Corporación del expediente contentivo de este incidente de desacato para lo de su cargo, previa notificación a través del correo electrónico que la entidad tiene destinado para ello, dando cuenta del sentido de la decisión de este incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

PRIMERO: **Desvincúlese** a la Dra. ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 35.514.705, en su calidad de Secretaria General y Jurídica y representante legal suplente de la Nueva EPS, vinculada formalmente mediante auto del 29 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **Declárese** que NUEVA EPS se encuentra incurso en DESACATO a la orden judicial impartida el 10 de octubre de 2011, al interior de la acción de tutela presentada por María Stella Barbosa a través de su agente oficiosa Yudy Alexandra Uribe Barbosa, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **Impóngase** como consecuencia inmediata de la anterior declaratoria a la NUEVA EPS, una multa de dinero equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 en cabeza de su Gerente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-31-012-2011-00258-00  
Incidente de Desacato – acción de tutela  
Auto impone sanciona por desacato

Regional Oriente **Sandra Milena Vega Gómez** identificada con C.C. 37'512.116, de acuerdo a las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: **Reconózcasele** personería a la abogada Laura Andrea Galvis Gómez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.098.708.792, portadora de la T. P. No 240.661 del C. S. de la J., como apoderada de la NUEVA EPS S.A., en los términos y para los efectos de los poderes allegados al proceso, obrantes en el folio 8 del archivo 60 y folio 7 del archivo 67 de este expediente digital.

QUINTO: **Consúltese** la presente providencia ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, tal y como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase copia de este expediente virtual a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

SEXTO: **Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través de correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8896c60e5c9db93a77d414c28f51b43a65ea10d8dd82970101f518d2e2a664**

Documento generado en 13/10/2022 10:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                                                 |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 68001-33-33-012-2017-00100-00                                                                                                                                                   |
| Juez             | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                             |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                          |
| Demandante       | DIOSELINA SUAREZ PINTO<br>E-mail: no reporta<br>Apoderado ADALBERTO FLOREZ ROMERO<br>E-mail: <a href="mailto:aflorezhltida@gmail.com">aflorezhltida@gmail.com</a>               |
| Demandada        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES<br>E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| Asunto           | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES                                                                                                                                   |

De conformidad a la liquidación secretarial que antecede se obtienen los siguientes valores:

| Concepto                                 | Folios             | Valor      |
|------------------------------------------|--------------------|------------|
| Gastos del proceso                       | N.A.               | \$ 0       |
| Agencias en derecho de primera instancia | N.A.               | \$ 0       |
| Agencias en derecho de segunda instancia | Archivo digital 03 | \$ 908.526 |
| Total de costas procesales               |                    | \$ 908.526 |

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba en todas sus partes la referida liquidación de costas, por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), a favor de la parte demandada.

En consecuencia, **archívese**, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Ríos Botello  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28da5597081fda40e2c1dddd06fc03411e4397a622511fb5568f649b6506eb12**

Documento generado en 13/10/2022 11:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                                                        |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 68001-33-33-012-2017-00100-00                                                                                                                                                          |
| Juez             | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                                    |
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                 |
| Demandante       | DIOSELINA SUAREZ PINTO<br><b>E-mail:</b> no reporta<br>Apoderado ADALBERTO FLOREZ ROMERO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:aflorezhltada@gmail.com">aflorezhltada@gmail.com</a>        |
| Demandada        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> |
| Asunto           | AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO                                                                                                                                                          |

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida el veintiuno (21) de enero de 2021, obrante en el archivo 03 del expediente digital del proceso de la referencia, se fijan como costas de segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1° del Acuerdo nro. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuya cuantía se involucrará en la liquidación de costas, a favor de la parte demandada.

En consecuencia, **continúese con trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c09dd933951e5d1ffa51267bab6a03909f107c7a60716cfbf286a511e3e39b**

Documento generado en 13/10/2022 11:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado           | 68001-33-33-012-2018-00424-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Medio de Control   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Demandante         | ALBA PATRICIA TOVAR<br><b>E-mail:</b> no registra<br>Apoderados: IVÓN TATIANA SANTANDER SILVA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:tatiana.santander@hotmail.com">tatiana.santander@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandados         | RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Apoderado Principal: NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>Apoderada sustituta: JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br>LUZ YANETH ROJAS PORTILLA -Notaria Once del Círculo de Bucaramanga<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notaria11bucaramanga@yahoo.es">notaria11bucaramanga@yahoo.es</a><br><a href="mailto:oncebucaramanga@supernotariado.gov.co">oncebucaramanga@supernotariado.gov.co</a><br>Apoderada principal: LEIDY DIANA CRUZ QUIJANO<br>E-mail: <a href="mailto:leidy_cruz@hotmail.com">leidy_cruz@hotmail.com</a><br>Apoderada sustituta: EDLY JULIANA PABÓN ROJAS<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:leidy_cruz@hotmail.com">leidy_cruz@hotmail.com</a> |
| Vinculados         | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co">notificacionesjuridica@supernotariado.gov.co</a><br>Apoderado: OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:osmorb@hotmail.com">osmorb@hotmail.com</a><br>MINISTERIO DE JUSTICIA<br>E-mail: <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Ministerio Público | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Asunto             | AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NIEGA APELACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante memorial de fecha 20 de octubre de 2021 por el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, incoado contra el auto del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas en las diferentes contestaciones de la demanda y se desestimó el análisis de la excepción de caducidad formulada por el aquí recurrente, en razón de su presentación extemporánea.

### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el *petitum* del recurso, el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga solicita se reponga el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00424-00  
Auto resuelve recurso de reposición

auto del 12 de octubre de 2021 y, en consecuencia, se proceda al estudio de la caducidad bajo los argumentos esgrimidos por el recurrente, se declare probada dicha excepción, bien sea a solicitud de parte o de oficio y, de no acceder a lo anterior, se conceda el recurso de apelación.

Tales pretensiones las sustenta, en síntesis, afirmando que la excepción de caducidad puede ser propuesta hasta la audiencia inicial, aseveración que, se apoya en el contenido del numeral 6° del artículo 180 del CPACA, tanto en su versión original, como la modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se tiene lo siguiente:

*“ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. (...)” (Versión original).*

*“(...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.” (Versión modificada).*

Manifiesta el libelista que, como quiera que la caducidad de la acción es un presupuesto procesal de carácter negativo que determina la extinción del derecho de acción por el paso del tiempo, como garantía de seguridad jurídica, constituye “*un requisito objetivo que puede ser propuesto por las partes en cualquier momento, e incluso puede ser decretada de oficio hasta en la providencia de segunda instancia.*”, motivo por el cual no comparte la decisión de este Despacho de abstenerse de efectuar el estudio de la caducidad conforme fue propuesta por la demandada, pues, insiste en que como tal esta excepción puede ser propuesta hasta en la audiencia inicial, de conformidad con las precitadas normas.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00424-00  
Auto resuelve recurso de reposición

Explicada la procedencia de la excepción, reitera los argumentos previamente expuestos sobre la existencia de la caducidad del presente medio de control, a la luz de lo establecido en el literal i), numeral 2° del artículo 164 del CPACA y la interpretación realizada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida dentro del radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)<sup>1</sup>, respecto del cómputo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, en la cual se afirma:

*“(…) mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.”*

Aunado a este argumento, cita sentencia de unificación de la Corte Constitucional<sup>2</sup> para afirmar que, la parte accionante tiene la carga probatoria y argumentativa de establecer el momento en que conoció el daño alegado y, de ser el caso, demostrar por qué no se encontraba materialmente en una situación que le impidiese acudir ante la jurisdicción.

Señala que, en el caso concreto, la parte demandante tuvo conocimiento de la causa del daño alegado al conocer la existencia de la nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del día 3 de octubre de 2013, donde se le manifiesta la existencia de embargos vigentes respecto del inmueble con matrícula nro. 300-226777, de lo cual deduce que, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, esto es, el 15 de agosto de 2018, ya había operado la caducidad del medio de control, pues el término para presentar la demanda, en su decir, corrió entre el 4 de octubre de 2013 hasta el 4 de octubre de 2015.

Por último, aduce que, si en gracia de discusión para octubre de 2013 no se tenía conocimiento del hecho dañoso, si lo tuvo el 4 de diciembre de 2013, cuando presentó escrito ante el Juzgado Octavo Municipal de Bucaramanga, informando la no inscripción del remate y solicitando el saneamiento del bien adjudicado, de lo cual colige que, desde

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Sentencia de unificación del 29 de enero de 2020. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-312 de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00424-00  
Auto resuelve recurso de reposición

tal fecha debería contarse el término de caducidad, caso en el cual el término para presentar la demanda habría corrido entre el 5 de diciembre de 2013 hasta el 5 de diciembre de 2015, por lo cual solicita sea declarada de oficio esta excepción.

### II. TRÁMITE DEL RECUSO

De conformidad con el correo remisorio del recurso aquí analizado, el libelo fue enviado de manera simultánea a todas las partes, de tal suerte que, se hace innecesario surtir el traslado contemplado en el artículo 110 de CGP. Aunado a ello, se tiene que, a la fecha, ninguna de las otras partes del proceso emitió pronunciamiento al respecto.

### II. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, motivo por el cual nada impide que el Despacho proceda a decidir el referido recurso, el cual se circunscribe a determinar si era procedente el estudio de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, de manera separada al escrito de contestación y fuera del término para tal efecto.

En ese contexto, se tiene que mediante auto del 12 de octubre de 2021 se resolvieron las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda que fueron presentadas por Luz Yaneth Rojas Portilla y la Superintendencia de Notariado y Registro y, a su vez, se determinó que, el escrito de excepciones presentado por la parte aquí recurrente no sería tenido en cuenta en dicho análisis, toda vez que, fue presentado de manera extemporánea, es decir, con posterioridad al vencimiento del término establecido para la contestación de la demanda, que para el caso concreto, feneció el día 12 de junio de 2019 y, como se encuentra demostrado en los documentos que integran el expediente digital, el escrito de excepciones propuestas por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga se radicó el 19 de diciembre de 2019.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00424-00  
Auto resuelve recurso de reposición

Para efectos de dilucidar el problema jurídico aquí planteado, el cual versa sobre la oportunidad para proponer excepciones, y, en consecuencia, si era plausible el análisis de la excepción de caducidad propuesta por el recurrente, es necesario acudir, en primera medida, al artículo 172 de CPACA que determina lo siguiente:

***“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

De la literalidad de la norma transcrita se advierte con claridad que el término para proponer válidamente excepciones transcurre paralelamente con el de traslado de la demanda, el cual para el caso analizado inició el 13 de marzo de 2019, día en que fue notificado el auto admisorio<sup>3</sup> y venció el día 12 de junio de 2019.

Si bien el recurrente presentó su respectiva contestación dentro del anterior término<sup>4</sup>, en dicho escrito no propuso excepción alguna. Sin embargo, surtido el traslado de las excepciones propuestas por las demás demandadas, la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga radicó memorial el 19 de diciembre de 2019, en donde advierte al Despacho sobre la existencia del fenómeno de la caducidad del medio de control incoado en este caso y solicita que esta excepción sea declarada de oficio.

Al respecto, en el auto objeto del recurso, este Juzgado consideró que no era procedente el análisis de tal excepción bajo los argumentos expuestos por la Rama Judicial, puesto que, su formulación había sido extemporánea, decisión que encuentra sustento en el artículo 172 del CPACA, previamente citado, en aplicación del principio de preclusión según el cual, una vez agotada una etapa procesal, no es posible luego volver sobre ella, precisamente porque esa etapa procesal ya quedó superada. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica al afirmar que *“a partir del principio de justicia rogada, (...) la contestación extemporánea de la demanda conduce a desestimar*

<sup>3</sup> Folio 48, archivo 05 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 06 del expediente digital, presentado el 12 de junio de 2019.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00424-00  
Auto resuelve recurso de reposición

*los argumentos planteados como las pruebas aportadas o solicitadas, y demás aspectos de la defensa presentados fuera del plazo legal*".<sup>5</sup> En concordancia con tal interpretación, las excepciones propuestas vencido el término de contestación, en el marco de la defensa de la parte demandada, no pueden ser objeto de análisis por parte del funcionario judicial, como quiera que, ello implicaría la vulneración de las reglas procesales que rigen el trámite respectivo.

De otra parte, frente al argumento según el cual la excepción puede ser planteada en cualquier momento hasta antes de la audiencia inicial, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, pues su argumento se apoya en el contenido del numeral 6° del artículo 180 del CPACA, que establece el término para su decisión por parte del funcionario judicial. En tal sentido, no es dable concluir que, so pretexto de la oportunidad para resolver las excepciones propuestas, la parte demandada pueda proponer tales como la de caducidad en cualquier tiempo, pues ello implicaría desconocer el término que el mismo legislador estableció para el efecto.

Ahora bien, en este punto se hace necesario precisar que, en relación con la excepción de caducidad, el Despacho ya resolvió declararla impróspera, previo análisis de fondo de los argumentos que, sobre dicho fenómeno plantearon los demás demandados que acudieron en término con sus argumentos exceptivos, los cuales guardan estrecha relación con los expuestos extemporáneamente por el aquí recurrente, de tal suerte que, no resulta procedente reabrir dicho estudio en esta etapa procesal.

Por último, en relación con el recurso subsidiario de apelación interpuesto, debe advertirse que, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 a los artículos que preceptuaban la procedencia de este recurso contra el auto que resuelve las excepciones, no es viable su concesión. En efecto, la posibilidad expresa de apelar el auto que decide excepciones previas fue suprimida del contenido del numeral 6° del artículo 180 del CPACA. A su vez, dicha providencia tampoco se encuentra enlistada dentro de los autos apelables establecidos como tales en el artículo 243 del mismo cuerpo normativo, motivo por el cual, no es posible conceder el recurso de apelación interpuesto, como quiera que, tanto el auto que resuelve excepciones como el recurso de reposición

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, auto del 14 de junio de 2022. Radicado: 11001-03-28-000-2022-00005-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00424-00  
Auto resuelve recurso de reposición

y en subsidio, de apelación se produjeron en vigencia de las normas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021, que por su condición de tales, entraron en vigencia desde el 25 de enero de esa anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no existe duda que la providencia recurrida se encuentra ajustada a Derecho y, por ende, no repondrá la decisión en ella contenida. De igual manera, no concederá el recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2018-00424-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto proferido el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por Luz Yaneth Rojas Portilla y la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Rechazase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga contra el el auto proferido el 12 de octubre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por Luz Yaneth Rojas Portilla y la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones del presente auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2018-00424-00  
Auto resuelve recurso de reposición

**TERCERO:** Realícese por secretaría del Juzgado el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema y una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b411056f45d7822792db753996072ffd6c6f5cf92cf680617e8d27ea99e71976**

Documento generado en 13/10/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado         | 680013333011-2020-00178-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Juez             | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Medio de Control | REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCIÓN DE GRUPO)                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Accionante       | JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA Y OTROS<br>E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a><br>Apoderado LEONARDO REYES CONTRERAS<br>E-mail: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com">notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com</a>                                         |
| Accionado        | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA<br>E-mail: <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a><br>Apoderado MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA<br>E-mail: <a href="mailto:manuelarenas483@hotmail.com">manuelarenas483@hotmail.com</a>                                                                                           |
| Interviniente    | PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br>E-mail: <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a><br>DEFENSORÍA DEL PUEBLO<br>E-mail: <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> |
| Asunto           | AUTO REQUIERE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |

En atención a lo dispuesto mediante providencia emitida el 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se dio apertura a la etapa probatoria<sup>2</sup>, teniendo en consideración las respuestas emitidas por el Colegio Colombiano de Psicólogos<sup>3</sup> y el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga<sup>4</sup>, con el propósito de dar continuidad al trámite correspondiente tendiente a recaudar el material probatorio solicitado por las partes, **se DISPONE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que el memorial<sup>5</sup> mediante el que la directora del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga dio respuesta al requerimiento comunicado mediante oficio nro. 0016-2020-00178-00-A.G., de 31 de enero de 2022<sup>6</sup> contiene un enlace virtual de acceso a la información solicitada por este Juzgado y que al acceder al mismo<sup>7</sup> la respuesta emitida por la plataforma virtual al que redirige es “*Transferencia caducada*”, **se ordena requerir al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga** para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue la información que se compartió inicialmente en el referido memorial y, en la medida de lo posible, con acceso permanente, correspondiente a:

<sup>1</sup> Archivo 0011 de este expediente digital.

<sup>2</sup> Auto mediante el cual se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes, requirió a otras entidades, se decretó la recepción de declaraciones y accedió al dictamen pericial solicitado por la parte accionante.

<sup>3</sup> Archivos 0014 y 0015 de este expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 0016 de este expediente digital.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Archivo 0012 de este expediente digital.

<sup>7</sup> <https://wetransfer.com/downloads/2bc00d28ad15403b2f6e8ed1e354eab620220225185057/8eff6b7605a8dadff3405677d0f865ae20220225185258/7e0e00>



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333011-2020-00178-00  
Auto requiere prueba y fija fecha audiencia

- Los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS de cada uno de los miembros que componen la parte activa de esta ACCIÓN DE GRUPO<sup>8</sup>, en donde conste copia o fotocopia de su: (i) HISTORIA LABORAL de cada uno de los accionantes (ii) Acto de Vinculación, (iii) Cédula de Ciudadanía, (iv) Registro Civil de Nacimiento, (v) Hoja de Vida de cada uno de ellos, (vi) Exámenes de Salud Ocupacional que le hayan realizado a los mismos durante su vinculación a BOMBEROS DE BUCARAMANGA.

**SEGUNDO:** Cítese a rendir testimonio a ÁNGELA MARÍA RINCÓN ROJAS y a RUTH CARMENZA RAMÍREZ SEQUEDA, a fin de que declaren sobre los aspectos relacionados en el acápite de *PRUEBAS TESTIMONIALES* del auto de 16 de diciembre de 2021. La citación y comparecencia de las declarantes se realizará por intermedio del apoderado de la parte accionante; para lo cual, se fija como fecha para la realización de la diligencia judicial el día **1 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:00 a.m.** y a la que se accederá por medio de la plataforma *Lifesize* mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16071547>

**TERCERO:** En atención a que, en el auto mediante el cual se decretaron pruebas, erróneamente se consignó la declaración de la directora y la jefe de talento humano del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bucaramanga en la modalidad de interrogatorio de parte siendo lo correcto el decreto del testimonio de estas personas, en consideración a que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes<sup>9</sup>, **se ordena dejar sin efectos** el numeral segundo del acápite de *INTERROGATORIO DE PARTE* de la providencia emitida el 16 de diciembre de 2022 y en su lugar **disponer la recepción del testimonio del Director y el Jefe de Talento Humano del Cuerpo Oficial de Bomberos de**

<sup>8</sup> 1. Javier Hernando Acevedo Ariza, 2. José Ángel Acevedo Viviescas, 3. Luis Ramón Álvarez Lizarazo, 4. Alejandro Leonard Amado Toloza, 5. Jennifer Andrea Amador Amaya, 6. Carlos Fernando Angarita, 7. David Immanuel Camargo Tarazona, 8. Luis Eduardo Carreño Ayala, 9. Edwin Carrillo Gómez, 10. Ramón Castellanos Hernández, 11. Jorge Castellanos Villamizar, 12. Carlos Ernesto Cetina Dávila, 13. José Mauricio Contreras Díaz, 14. Cristián Fabian Correa Urrego, 15. Argemiro Corzo Rojas, 16. Williams Javier Domínguez Serrano, 17. Jaime Duarte Moreno, 18. Carlos Daniel Duarte Vesga, 19. José Luis Ferreira Calderón, 20. José Fernando Forero Llanos, 21. Johan Sebastián Galván Galván, 22. Manuel Fernando Gómez Pinto, 23. Pablo Antonio González Luna, 24. Helbert Orlando Herrera Martínez, 25. Nelson Gilberto Jaimes Naranjo, 26. Manuel Gabriel Jaimes Torres, 27. Salomón Jerez Mariño, 28. Fabio Larrota Lizarazo, 29. Octavio Lozano Martínez, 30. Jorge Iván Macías Benítez, 31. Luis Jaime Maldonado Leal, 32. Jairo Alberto Manrique Becerra, 33. Javier Méndez Rincón, 34. Luis José Mendivelso Toloza, 35. Asmeth Antonio Ochoa Toloza, 36. Wilman Parada Barajas, 37. Angelino Pedraza Sierra, 38. Yesid Peña Cobos, 39. Jorge Peña González, 40. Pedro Elías Pico Sarmiento, 41. Nancy Pinilla Ortiz, 42. Jairo Porras Ortega, 43. Carlos Augusto Prada Ramírez, 44. Guillermo Prieto Ibáñez, 45. Edgar Prieto Niño, 46. Víctor Manuel Quintero Cadena, 47. Néstor Ignacio Ramírez Sequeda, 48. Haider Jezreel Ríos Rojas, 49. José Harvey Rojas Castellanos, 50. José De La Cruz Ruiz, 51. Julián Alexis Salamanca Moreno, 52. Hernando Salazar Siza, 53. Rafael Aleixir Sanabria Sandoval, 54. Hugo Fernando Soler Chávez, 55. Brayan Rigoberto Téllez Flórez, 56. Libardo Torres Chaparro, 57. Henry Torres Rueda, 58. Eduardo Velásquez Serrano, 59. Diego Armando Zarate Ramírez, 60. Jaime Luis Ayala Celis, 61. Ciro Mendoza Roa, 62. Jaime Monguí, 63. Julio Cesar Moreno Jaimes, 64. Hernando Torres Nieves y 65. Jairo Villabona Sánchez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de agosto treinta (30) de 2012, expediente No. 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC), M.P. Marco Antonio Velilla Moreno y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia de octubre trece (13) de 2016, expediente No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333011-2020-00178-00  
Auto requiere prueba y fija fecha audiencia

**Bucaramanga**, con el propósito de determinar las capacitaciones y exigencias requeridas al personal de esta entidad con el fin de ejercer su cargo.

**CUARTO: Cítese a rendir testimonio** a la DIRECTORA Y A LA JEFE DE TALENTO HUMANO DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, a fin de que declaren sobre los aspectos relacionados en el numeral inmediatamente anterior. La citación y comparecencia de los declarantes se realizará por intermedio del apoderado de la parte accionada; para lo cual, se fija como fecha para la realización de la diligencia judicial el día **1 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:00 a.m.** y a la que se accederá por medio de la plataforma *Lifesize* mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16071547>

**QUINTO: Cítese a interrogatorio de parte** a los miembros del grupo accionante, a fin de que declaren sobre los aspectos relacionados en el numeral primero del acápite de *INTERROGATORIO DE PARTE* del auto de 16 de diciembre de 2021. La citación y comparecencia de los declarantes se realizará por intermedio del apoderado de la parte accionada; para lo cual, se fija como fecha para la realización de la diligencia judicial el día **1 DE FEBRERO DE 2023 a las 9:00 a.m.** y a la que se accederá por medio de la plataforma *Lifesize* mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16071547>

**SEXTO:** En atención a la respuesta allegada por el Colegio Colombiano de Psicólogos<sup>10</sup>, **oficiése** a aquella institución para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **remita** a este proceso la cotización correspondiente respecto de la evaluación que se requiere y que fuera puesta en su conocimiento en virtud del decreto de pruebas realizado en auto de 16 de diciembre de 2022, informándosele que, el número de personas a evaluar equivale a sesenta y cinco (65).

**DÉCIMO: Adviértasele** a las partes e intervinientes que sus manifestaciones las deberán allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) especificando el Juzgado y el expediente nro. **68001-33-33-011-2020-00178-00** donde debe obrar. Igualmente, se pone de presente el acceso al expediente digital mediante el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiNRnsKIgDtEv1AhrEy0KxQBZew7cNC59hFM4e8hpeoZoA?e=eQLHXO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNRnsKIgDtEv1AhrEy0KxQBZew7cNC59hFM4e8hpeoZoA?e=eQLHXO).

<sup>10</sup> Archivo 0016 y 0017 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333011-2020-00178-00  
Auto requiere prueba y fija fecha audiencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b35d6b8d20adb7f0f88c9b924d1c637a31f6f6e7b513ab3437a14ddaa62dd28**

Documento generado en 13/10/2022 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado           | 68001-33-33-012-2021-00026-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Medio de Control   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Demandante         | CARMEN MARLÉN MÁRQUEZ DE VARGAS<br>CÉSAR OMAR VARGAS MÁRQUEZ<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridica@betancuryasociados.com">juridica@betancuryasociados.com</a><br>Apoderada: ALEJANDRA MARÍA BETANCUR MEDINA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:juridica@betancuryasociados.com">juridica@betancuryasociados.com</a>                                          |
| Demandado          | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a><br>Apoderada: ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> |
| Interviniente      | AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:agencia@defensajuridica.gov.co">agencia@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a>                                                                                       |
| Ministerio Público | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                    |
| Asunto             | AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de reconvención planteada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como parte demandada dentro del presente proceso, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

El día 13 de enero de 2021, los señores Carmen Marlen Márquez de Vargas y César Omar Vargas Márquez presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad de la Resolución RDP nro. 7285 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución RDP nro. 014250 del 24 de junio de 2020 y, en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de gracia del causante Luis Alberto Vargas Díaz.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00026-00  
Auto admite demanda de reconvención

Dicha demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Cali<sup>1</sup>, correspondiendo el reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Oral de ese Circuito Judicial, el cual, mediante auto del 1 de febrero de 2021<sup>2</sup>, resolvió remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del señor Luis Alberto Vargas Díaz fue el departamento de Santander.

En tal sentido, la demanda fue repartida a este Despacho el día 23 de febrero de 2021<sup>3</sup>, luego de lo cual se profirió auto previo a la admisión el 24 de febrero de 2021<sup>4</sup>, para finalmente admitir el medio de control por auto de fecha 24 de junio de 2021<sup>5</sup>, el cual fue notificado a las partes el 18 de noviembre de 2021<sup>6</sup>.

Encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó y, a su vez, propuso demanda de reconvención, mediante memorial del día 21 de enero de 2022<sup>7</sup>.

Frente a este último escrito, la parte demandante emitió pronunciamiento en oposición a la demanda de reconvención, el cual, fue enviado mediante memorial del 25 de enero de 2022 al correo electrónico [adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en clara desatención de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en donde se informó a las partes que todos los memoriales debían ser radicados a través del correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, luego de una revisión exhaustiva del buzón institucional, se logró ubicar el mencionado memorial, siendo agregado al expediente para su análisis previo a proferir el presente auto.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 03 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 07 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 20 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 27 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivos 34 a 36.3 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00026-00  
Auto admite demanda de reconvencción

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 177 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 172 del mismo cuerpo normativo, la demanda de reconvencción puede proponerse dentro del término de traslado de la demanda, sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Como quiera que en el presente caso el auto admisorio de la demanda fue notificado el 18 de noviembre de 2021, el término de traslado a la parte demandada vencía el 27 de enero de 2022, de tal suerte que, tanto la contestación de la demanda como la proposición de reconvencción fueron surtidas dentro del plazo legal para el efecto, esto es, el día 21 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la demandante cuando afirma que “la notificación personal de la demanda se surtió el 17 de septiembre de 2021” pues, como ya quedó dicho, del expediente se advierte con claridad que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó el día 18 de noviembre de 2021, de tal suerte que, el término de 30 días hábiles al que alude en su escrito vencía el 27 de enero de 2022, tal y como quedó consignado en el sistema Siglo XXI, motivo por el cual no hay lugar a rechazar de plano la demanda de reconvencción aquí planteada.

Así las cosas, es procedente el análisis de admisibilidad de la demanda de reconvencción planteada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual se pretende lo siguiente:

*“PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 000528 de 31 de enero de 1992, por medio de la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE, reconoció una pensión gracia, en cuantía de \$86.700.26, efectiva a partir del 18 de septiembre de 1989, sin condicionar a retiro por ser del ramo docente, pero con efectos fiscales a partir del 29 de diciembre de 1989, fecha de la sanción de la Ley 91 de 1989, toda vez que el reconocimiento fue hecho tomando en cuenta períodos como docente nacional.*

*SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP 006123 del 03 de marzo de 2020, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP reconoció de manera definitiva la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO VARGAS DIAZ ya identificado, a favor de la señora CARMEN MARLEN MARQUEZ DE VARGAS ya identificada, en calidad de cónyuge o compañera, en cuantía del 50% de la mesada*



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00026-00  
Auto admite demanda de reconvención

*pensional y el restante 50% a favor de CESAR OMAR VARGAS MARQUEZ ya identificado, en calidad de hijo invalido, efectiva a partir del 20 de noviembre de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante.*

*TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la señora CARMEN MARLÉN MÁRQUEZ DE VARGAS y al señor CÉSAR ÓMAR VARGAS MÁRQUEZ, a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, la suma correspondiente al valor de las mesadas pensionales percibidas desde la causación de la Pensión Gracia, a partir del 18 de septiembre de 1989, ante la cual, el Sr. LUIS ALBERTO VARGAS DIAZ, no tenía derecho y consecuentemente, tampoco los Demandantes, tienen derecho.*

*CUARTA: Aunado a lo anterior, la liquidación del valor de las mesadas pensionales percibidas, para su devolución, deberá actualizarse hasta cuando efectivamente se haga efectivo el retiro en el sistema de nómina de pensionados.*

*QUINTA: Actualizar la condena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 de la Ley 1437 del 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.*

*SEXTA: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.”*

Al respecto, es importante precisar que la demanda de reconvención permite a la parte demandada formular a su vez pretensiones contra quien lo está demandando, para así dar trámite a ambos libelos en una misma cuerda, en aplicación del principio de economía procesal.

Como quiera que la demanda de reconvención constituye un nuevo litigio, debe cumplir con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA, por ese motivo, ante el incumplimiento de dichas exigencias legales, resultaría procedente tanto el rechazo como la inadmisión a vocees de los artículos 169 y 170 ibidem.

Ahora bien, analizada la demanda de nulidad y restablecimiento que da origen a este proceso, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución RDP nro. 7285 del 20 de marzo de 2020 y la Resolución RDP nro. 014250 del 24 de junio de 2020 y, en consecuencia, obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de gracia del causante Luis Alberto Vargas Díaz, en tanto la demanda de reconvención busca principalmente la nulidad de la resolución que reconoció dicha pensión gracia al señor Vargas Díaz, así como del acto administrativo que reconoció la pensión de sobrevivientes a los demandantes.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00026-00  
Auto admite demanda de reconvención

Toda vez que, verificada la configuración de los supuestos de que trata el primer inciso del artículo 177 del CPACA y que la reconvención cumple con las exigencias formales de los artículos 162, 163, 164 y 166 de la citada codificación, el Despacho la admitirá y dispondrá su traslado a la parte demandante y demás sujetos procesales, de conformidad con el inciso segundo del artículo 177, ibidem.

De otra parte, se reitera a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales<sup>9</sup> un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>10</sup>, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>11</sup> y el artículo 201A<sup>12</sup> del CPACA.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eqe780u3RKNFhm9kDkCvIPABpNo9e\\_AdtDIT\\_Nz881uVq?e=uaPS8l](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqe780u3RKNFhm9kDkCvIPABpNo9e_AdtDIT_Nz881uVq?e=uaPS8l)

<sup>8</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>9</sup> Correo electrónico del Ministerio Público: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co) [procjudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co)

<sup>10</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>11</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a partir del día siguiente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00026-00  
Auto admite demanda de reconvención

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente a través del correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la demanda de reconvención presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Carmen Marlen Márquez de Vargas y César Omar Vargas Márquez, por encontrarse ajustada a Derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 del CPACA.

**TERCERO: Córrase traslado** a los demandantes de la demanda de reconvención, por el mismo término de la demanda inicial, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.

**CUARTO: Adviértase** a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente a través del correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

**QUINTO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 63.436.224 expedida en Vélez y portadora de la T.P. 107.904 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder general conferido, visible en el archivo 29 de este expediente virtual.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-3333-012-2021-00026-00  
Auto admite demanda de reconvencción

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8571656324b2364013543da000466e3a23b707688c90335e05d25a555473ae5b**

Documento generado en 13/10/2022 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado           | 680013333012-2022-00094-00                                                                                                                                                                                                                                                |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Medio de Control   | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)                                                                                                                                                                                                        |
| Accionante         | JORGE ELIECER FORERO QUESADA<br>E-mail: <a href="mailto:jorgeforeroquesada02@outlook.es">jorgeforeroquesada02@outlook.es</a>                                                                                                                                              |
| Accionado          | MUNICIPIO DE GIRÓN<br>E-mail: <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a><br>Apoderada JOHANNA INÉS NÚÑEZ LAITON<br>E-mail: <a href="mailto:inesjohanna123-@hotmail.com">inesjohanna123-@hotmail.com</a> |
| Interviniente      | DEFENSORÍA DEL PUEBLO<br>E-mail: <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>                                                                                                                                                             |
| Ministerio Público | PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<br>E-mail: <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>                                    |
| Asunto             | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN                                                                                                                                                                                                                           |

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **córrase traslado** a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días para que, formulen por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto de fondo, respectivamente.

Transcurrido dicho plazo, la secretaría de este Juzgado, tan pronto venza el término procesal, ingresará nuevamente el expediente al Despacho para proveer la pertinente sentencia que en Derecho corresponda.

Adviértase que, cualquier manifestación deberá allegarse al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en cabal acatamiento de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0120e5afc27dfa1bf0109e91286407d23188f845633f0bfe82ca1f1418e4cc8**

Documento generado en 13/10/2022 04:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                     | 680013333012-2022-00182-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Juez                         | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Medio de Control o acción    | TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Accionante                   | JHARRY ALEXANDER MONTAÑEZ GARCÍA<br>E-mail: <a href="mailto:alexmontagar7505@gmail.com">alexmontagar7505@gmail.com</a><br><a href="mailto:gaby.0727@hotmail.com">gaby.0727@hotmail.com</a>                                                                                                                                              |
| Accionado                    | DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL<br>E-mail: <a href="mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co">juridicadisan@ejercito.mil.co</a><br><a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a><br><a href="mailto:Juridica.dmbug@gmail.com">Juridica.dmbug@gmail.com</a>                        |
| Incidentado                  | MAYOR GENERAL CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO<br>CC. nro. 79.485.970<br>E-mail: <a href="mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co">juridicadisan@ejercito.mil.co</a><br><a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a><br><a href="mailto:juridica.dmbug@gmail.com">juridica.dmbug@gmail.com</a> |
| Asunto (Tipo de Providencia) | AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en auto que resuelve el grado de consulta dentro del trámite incidental de la referencia, de fecha 26 de septiembre de 2022<sup>1</sup>,allegado a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2022<sup>2</sup> mediante la cual se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO del auto emitido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se ordena remitir copias a la Fiscalía, y se CONFIRMA la sanción impuesta al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO en su condición de director de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós(2022), por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.”*

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia procédase con el trámite correspondiente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo 15 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 16 Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9185c685856dc1aa7c2ca200e5b96fe8a41a464a8682bac338ec5153f3846a1**

Documento generado en 13/10/2022 10:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado           | 68001-33-33-012-2022-00203-00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Juez               | DUBIER RÍOS BOTELLO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Medio de Control   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Demandante         | MARTHA DOMINGA OSORIO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:martadominga66@hotmail.com">martadominga66@hotmail.com</a><br>Apoderados: YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com">notificacioneslopezquintero@gmail.com</a><br>SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> |
| Demandados         | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                          |
| Interviniente      | AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:agencia@defensajuridica.gov.co">agencia@defensajuridica.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>                                                                                                                                                                       |
| Ministerio Público | CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA<br><b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a><br><a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                                              |
| Asunto             | AUTO ADMITE DEMANDA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada a través de apoderados por MARTHA DOMINGA OSORIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

No se cobrarán gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el artículo 2° numeral 3° del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

<sup>1</sup> “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00203-00

Auto Admite demanda

funcionamiento de la administración de Justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales<sup>3</sup> un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup> y el artículo 201A<sup>6</sup> del CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EivBZsGLcspLoNlrlvcHJFkBMqO1lhdCYiJ63iKXR\\_vZyw?e=Q2Omhb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EivBZsGLcspLoNlrlvcHJFkBMqO1lhdCYiJ63iKXR_vZyw?e=Q2Omhb)

Por último, adviértase a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente a través del correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

<sup>3</sup> Correo electrónico del Ministerio Público: [cadelgado@procuraduria.gov.co](mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co) [prociudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm102@procuraduria.gov.co)

<sup>4</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>5</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00203-00

Auto Admite demanda

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda bajo el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARTHA DOMINGA OSORIO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por encontrarse ajustada a Derecho.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, así como al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8<sup>7</sup> de la Ley 2213 de 2022, el artículo 199<sup>8</sup>, 200<sup>9</sup> y 201A<sup>10</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: Córrase Traslado** de la demanda al extremo pasivo de la presente demanda y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>11</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última

<sup>7</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>8</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescinda del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>11</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 680013333012-2022-00203-00  
Auto Admite demanda

notificación en virtud de lo señalado en el inciso sexto del artículo 6<sup>12</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>13</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**QUINTO:** **Adviértase** a las partes e intervinientes que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico dirigido a la dirección [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y con destino a este expediente radicado de la referencia.

**SEXTO:** **Reconózcasele** personería para actuar como apoderado judicial principal de la demandante a Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 y portador de la T.P.112.907 del C.S. de la J, y como apoderada sustituta a Silvia Geraldine Balaguera Prada identificada con cédula de ciudadanía 1.095.931.100 y portador de la T.P. 273.804 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder especial que les fue conferido, visible a folios 16 a 18 del archivo 03 este expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

<sup>12</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>13</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a3221e613f3bd047a6a9b9c910d2fe297a9a3caa6769da29857d20d08c9fb**

Documento generado en 13/10/2022 04:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**